



Arauca, Arauca, 10 de septiembre de 2019.

Asunto : **Acepta desistimiento de la demanda**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00120 00
Demandante : Iris Milady Martínez Carrillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

La señora IRIS MILADY MARTÍNEZ CARRILLO, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 1813 de junio 30 de 2016 que reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación.

Dicha demanda fue admitida, notificada y contestada por la accionada, celebrando audiencia inicial¹ el día 09 de noviembre de 2018 en donde se accedió a las pretensiones de la demanda, la entidad demandada presentó recurso de apelación² contra la decisión proferida por el despacho.

Así mismo, la abogada principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional del Magisterio presentó renuncia³ al poder conferido, por lo cual el despacho aceptará su renuncia, y se entiende que se deja sin efecto el poder otorgado al apoderado sustituto.

No obstante, el 21 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandante radicó memorial⁴ desistiendo de la demanda, motivo por el cual en auto⁵ del 29 de agosto del mismo año, se ordenó correr traslado de la presente solicitud de desistimiento a la entidad demandada.

De acuerdo a la constancia secretarial⁶ que antecede, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado **sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...» (Negrilla fuera del texto)

¹ Folio 75-90

² Folio 94-104

³ Folio 105-106

⁴ Folio 108

⁵ Folio 109

⁶ Folio 113

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **096** de fecha **11 de septiembre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD